Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0724/2024

Sujeto obligado:

Oficialía Mayor del municipio de Juárez, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicitó información detallada sobre cada juez auxiliar del municipio.

Fecha de sesión:

18/09/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que no podía proporcionar la información requerida, pues la misma era de carácter confidencial.

¿Por qué se inconformó el particular?

Por la clasificación de la información.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que entregue la información solicitada, en la modalidad requerida, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de revisión número: **0724/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva**.
Sujetos obligados: **Oficialía Mayor del municipio de Juárez, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez**.

Monterrey, Nuevo León, a 18-diecicho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0724/2024**, en el que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 07-siete de marzo de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 08-ocho de abril de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El propio 08-ocho del aludido mes de abril, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0724/2024.**

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Ampliación de término y audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 17-diecisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes; así mismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes, por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al

no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 13-trece de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. **Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. **Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia[1], se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

[1] Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **"*SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO*"**, misma que es consultable en; https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. **Estudio de las causales de improcedencia**. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: "***ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA***."

A propósito de lo anterior, del informe justificado rendido por el sujeto obligado se advierte su manifestación en el sentido de solicitar que sean estudiadas a profundidad las causales de improcedencia; sin embargo, no esgrime ningún argumento concreto por el que se señale la actualización de algún supuesto que traiga consigo la improcedencia de este medio de impugnación.

En tal sentido, debe precisarse que este órgano garante no se encuentra en la obligación de analizar todas las causales de improcedencia previstas en la legislación de la materia con el fin de descartar o confirmar su actualización, pues la propia normatividad que rige este medio de impugnación no impone el deber de analizar causal por causal para determinar cuál de ellas, en su caso, pudiese materializarse en el caso concreto, sino sólo establece la facultad oficiosa de advertir si alguno de esos supuestos concurren en el asunto a resolver.

Es ilustrativo entorno a la argumentación que antecede, el criterio de jurisprudencia que se reproduce a continuación[2]:

"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas*

[2] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205800

y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento".

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, ni las partes las hubiesen hecho valer de manera concreta, se procede al estudio de fondo de este recurso.

CUARTO. **Estudio de fondo de la cuestión planteada**. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"solicito la información detallada de cada juez de barrio o juez auxiliar del municipio de Juárez, Nuevo León."*

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"[…]*
> *La información referente a la información detallada de cada juez de barrio o juez auxiliar es información que no puede ser proporcionada, ya que es información que contiene datos personales, tal como lo establece el artículo 3, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, […]".*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la clasificación de la información; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación[3].

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó los siguientes:

> *"Se solicitaron datos sobre los todos los jueces auxiliares o jueces de barrio del municipio de Juárez Nuevo León, pero el municipio no proporciono dicha información amparándose en el artículo 6 de la ley de protección de datos, sin embargo el municipio de Juárez Nuevo León está obligado a proporcionar y transparentar los datos de todos los servidores públicos que laboran en el mismo, ya que los jueces auxiliares o jueces de barrio cumplen funciones que van de la mano con el municipio, por ese motivo se vuelve a insistir que el municipio proporcione la información solicitada a la brevedad posible.".*

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

---

[3] "http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_esta

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Del informe justificado se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos en que fue solventada la solicitud de información.

2.- Que imposible proporcionar dicha información si el ciudadano no brinda o autoriza su consentimiento para la divulgación de sus datos personales, así mismo se indica que por ser datos personales no se pueden publicar en la página oficial del municipio.

3.- Que los jueces auxiliares no son servidores públicos, sino coadyuvantes de la Administración Municipal a los Jueces Auxiliares, con lo que se robustece el hecho de que se requiere para ser compartido o bien otorgado al hoy promovente los datos personales la autorización de los mismos para su divulgación y/o difundidos los datos que se consideran como personales de dichas personas físicas.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

La autoridad ofreció como pruebas de su intención:

(i) Medio electrónico: Acuse de recibo de solicitud de información

do_de_nuevo_leon/

pública.

(ii) **Medio electrónico:** Documento identificado como “Propuesta Transparencia Juárez”.

(iii) **Medio electrónico:** Oficio DI/122/2024.

(iv) **Medio electrónico:** Oficio 2587/2024.

(v) **Medio electrónico:** Respuesta proporcionada al requerimiento inicial de información, emitida el 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

(vi) **Medio electrónico:** Acuse de envío de respuesta.

Elementos que valoran de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 352 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos emitidos por el sujeto obligado, en el marco en el marco de sus obligaciones de transparencia dentro del presente procedimiento.

(c) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero,** y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la clasificación de la información.

Ahora bien, como ya se estableció, el particular en su solicitud de información el detalle de los jueces auxiliares o de barrio del municipio de Juárez, Nuevo León; siendo importante destacar que el particular sólo aludió al término “detalle”, sin particularizar algún dato en específico sobre el rubro señalado, que el sujeto obligado debiera solventar.

Frente a ello, dicha autoridad esgrimió en su respuesta que lo requerido no podía ser proporcionado en virtud de que contenía datos personales, conforme al artículo 3, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sin embargo, el sujeto obligado adoptó una premisa inexacta para no suministrar la información requerida, ya que de manera general y dogmática, se limitó a afirmar que la misma contenía datos personales, sin ni siquiera señalar a qué elementos informativos se refería, ni mucho menos allegar el correspondiente acuerdo de confidencialidad.

Por lo que, al no contar con el documento descrito en el párrafo anterior, esta Ponencia se encuentra imposibilitada para conocer puntualmente la fundamentación y motivación que toma en consideración el sujeto obligado para negar la información; no obstante, se procederá analizar la naturaleza de la información, en el caso específico, el detalle de los jueces auxiliares del municipio de Juárez; Nuevo León.

El término “detalle” es definido por la Real Academia Española[4] como: *“Relación, cuenta o lista circunstanciada”*.

Así las cosas, si el particular solicitó el “detalle de los jueces auxiliares en el municipio de Juárez, Nuevo León, el sujeto obligado debió asumir que lo solicitado estribó en una relación o lista circunstanciada de los jueces del aludido municipio, en la que, desde luego, uno de sus principales elementos

[4] https://dle.rae.es/detalle

es el nombre de jueces auxiliares, el cual no representa un dato confidencial, como implícitamente lo consideró la autoridad responsable.

Para arribar a dicha estimativa, se debe considerar que, en términos del artículo 3, fracciones XVI y XXXII, de la Ley de Transparencia del Estado[5], por ***datos personales***, se debe entender la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma.

Así mismo, ***información confidencial*** es aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.

En ese mismo orden de ideas, la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León, en sus artículos 4, 125, 128, 141 y 162[6], dispone lo siguiente:

---

[5] Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XVI. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma; (…) XXXII. Información confidencial: Aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;

[6] Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley. Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. Artículo 141. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se

- Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

- Que la clasificación de la información es un procedimiento mediante el cual el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o confidencial.

- Que para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como reservada o confidencial, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.

- Que la información de carácter confidencial es aquella que contiene datos personales que hacen identificable a una persona, no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

En relación con lo anterior, resulta preciso hacer énfasis en lo previsto en el artículo 145, de la ley de la materia, que refiere que los sujetos

---

considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Artículo 162. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 157 de la presente Ley.

obligados pueden permitir el acceso a información confidencial, siempre y cuando exista el consentimiento de los particulares titulares de la información. De igual manera, prevé diversas excepciones específicas por las cuales no resultaría necesario obtener el consentimiento del titular de un dato personal, para el acceso al mismo.

Volviendo al punto toral de análisis de estas reflexiones —detalle de los jueces auxiliares del municipio de Juárez, Nuevo León, que incluye el nombre de éstos—, debe tomarse en consideración que el Reglamento de Jueces Auxiliares del Municipio de Juárez, Nuevo León[7], reconoce como coadyuvantes de la Administración Municipal a los jueces auxiliares[8], siendo la Oficialía Mayor la responsable directa de éstos[9].

Así mismo, establece que los jueces auxiliares y suplentes serán elegidos por la asamblea de vecinos de su colonia, mediante previa convocatoria que deberá publicarse con diez días de anticipación a la elección[10]; también que los requisitos para ser juez auxiliar o suplente son[11]:

I.- Ser de nacionalidad mexicana.

II.- Ser mayor de 18 años y estar en pleno uso de sus derechos y obligaciones.

III.- Saber leer y escribir.

IV.- Tener residencia mayor de tres años en su respectiva colonia, fraccionamiento o comunidad, excepto cuando a juicio de la Autoridad Municipal no sea posible esta antigüedad en virtud de tratarse de nuevos asentamientos.

V.- Tener un modo honesto de vivir.

VI.- Contar con solvencia moral y espíritu de servicio.

VII.- No ser propietario, encargado o administrador de negocios donde se expendan o consuman bebidas embriagantes.

VIII.- No ser propietario, encargado o administrador de negocios que vayan en contra de la moral pública y las buenas costumbres.

---

[7] https://juarez-nl.gob.mx/transparencia/Informacion%20adicional/Secretarias/Secretaria%20Ayuntamiento/REGLAMENTOS/REGLAMENTO%20de%20Jueces%20Auxiliares%20del%20Municipio%20de%20Juárez,%20Nuevo%20León.pdf

[8] Artículo 2.

[9] Artículo 3.

[10] Artículo 5.

[11] Artículo 6.

IX.- No ser servidor público a nivel de Secretario, Director o afín a ningún Gobierno Municipal, Estatal o Federal.

X.- No ser miembro activo de ningún cuerpo de seguridad privada. XI.- No tener cargo directivo en ningún partido político.

XII.- No ser ministro de ningún culto religioso

XIII.- No tener antecedentes penales, acreditando lo anterior con la carta correspondiente, ante la autoridad municipal, y ésta expedirá la constancia respectiva.

XIV- No estar sujeto a proceso por delito intencional o por culpa grave.

El ordenamiento reglamentario en consulta igualmente establece las facultades y atribuciones de los jueces auxiliares y suplentes, las cuales se enlistan en su artículo 9; en tanto que en el diverso numeral 11, se puntualiza que deberán portar credenciales en las que conste su nombramiento ya sea como titular o suplente, al juez auxiliar titular, le deberá ser entregado también un rotulo que lo identifique como tal, el cual deberá ser colocado en un lugar visible afuera de su domicilio particular para ser identificado por los vecinos, todo lo anterior deberá ser expedido por la Oficialía Mayor.

En ese sentido, esta ponencia considera que los nombres de las personas que fungen como jueces auxiliares, no es información susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad como lo es juez auxiliar, es la misma que aparece en los documentos que puede expedir, conforme a los numerales 9, fracción III y 10, segundo párrafo, ambos del Reglamento de Jueces Auxiliares del Municipio de Juárez, Nuevo León.

Lo anterior se considera así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro con el objetivo de recibir un nombramiento, credenciales, placa o rotulo, sellos y papelería oficial, para realizar sus funciones, como lo establece los numerales recién invocados, implícitamente consiente que tanto la imagen de su rostro así como su nombre, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

Además de lo anterior, conforme al artículo 2 del cuerpo reglamentario en cita, los jueces auxiliares actúan como coadyuvantes de la Administración Pública Municipal, amén que como quedó establecido, entre sus principales atribuciones destaca la relativa a ser gestores comunitarios ante las autoridades federales, estatales y municipales, para coadyuvar en la solución de los problemas que afecten a su colonia, fraccionamiento, comunidad o asentamiento[12]; por lo que el nombre de los jueces auxiliares se considera información pública, en razón de que el mismo individualiza a la persona que asumió el compromiso de fungir como enlace o puente entre la autoridad municipal y la comunidad en la que reside.

De igual manera, otros datos como su domicilio, también deben asumirse como públicos, ya que es el lugar de asiento de la representación que ejerce y donde fundamentalmente pueden ser ejercidas algunas de sus atribuciones; y, en general, **cualquier otro que directamente se relacione con el desempeño de las mismas**.

En razón de lo anterior, se puede concluir que la información solicitada por el particular, contrariamente a lo sostenido por el sujeto obligado, no reviste el carácter o clasificación de confidencial, ya que constituyen elementos informativos de ciudadanos que han tenido la distinción de ser o actuar como enlaces entre la autoridad municipal y sus comunidades, facultados para realizar gestiones de beneficio colectivo y para prestar servicios de interés social a los vecinos de una sección o colonia, por lo que se considera preponderante y de mayor beneficio para la sociedad el que se conozca los nombre y los datos generales que identifiquen a las personas que han sido investidas con el carácter de jueces auxiliares.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.***

[12] Artículo 9, fracción IV.

SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”[13].

Por ende, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En las relacionadas consideraciones, se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que entregue al particular la información solicitada que omitió solventar, en la modalidad requerida.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO.- Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que entregue la información solicitada que incorrectamente clasificó y la proporcione al particular, en los términos de las consideraciones relacionadas en este fallo.

Modalidad

[13] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad.

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, por medio del correo electrónico precisado en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[14], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."***[15]; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[16]

Datos confidenciales

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo

14 http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

15 https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436.

previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado**,** que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el

[16] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986.

Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas